

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 252693333003-2019-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO RETAVIZCA DELGADO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

En primer lugar, téngase en cuenta que el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora S.A. fueron notificadas y guardaron silencio.

En ese orden, no hay excepciones previas pendientes por resolver y tampoco aparece configurada alguna que deba ser declarada de oficio, ni las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación, al tiempo que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas.

En consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibidem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el despacho que es procedente dictar sentencia anticipadas, pues se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del citado artículo 86, en tanto que el asunto es de puro derecho y la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas junto con los documentos allegados por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, conforme legalmente corresponda.

Seguidamente, se fija el litigio así:

1. Determinar la legalidad parcial de la Resolución 01501 de 15 de agosto de 2018, a través de las cuales la demandada reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la demandante.
2. Se determinará si la demandante tiene derecho a que se le ordene a la demandada que le reconozca las cesantías parciales, conforme al régimen de cesantías retroactivas, y en ese orden, a que le pague las diferencias de dinero resultantes entre lo ya pagado y lo

eventualmente reconocido, por dicho concepto, con la respectiva indexación.

De otra parte, por ser procedente, se **CORRE TRASLADO** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en la Ley 2080 de 2021; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>06</u> de fecha: <u>5 de marzo de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
